

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL  
EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 7 de diciembre de 1946.

AÑO LXXXII—NUMERO 26299  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### LEYES DE 1946.

#### LEY 27 DE 1946 (DICIEMBRE 2)

"por la cual se crea el Ministerio de Higiene".

**El Congreso de Colombia**  
**decreta:**

ARTICULO 1° Créase el Ministerio de Higiene, encargado de dirigir, vigilar y reglamentar la higiene pública y privada en todas sus ramas y la asistencia pública en el país.

El Presidente de la República determinará los negocios que corresponderán a este Ministerio, de acuerdo con el artículo 132 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 2° En lo sucesivo el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, se denominará "Ministerio del Trabajo".

ARTICULO 3° Invéstese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 19 de julio de 1947, para crear los cargos que considere indispensables, para organizar la Secretaría General y el Departamento Administrativo, con las secciones de personal y contabilidad, del Ministerio de Higiene, y para fijar las respectivas asignaciones.

ARTICULO 4° Para la aplicación de la presente Ley, queda autorizado el Gobierno para abrir los créditos a que haya lugar y para efectuar los traslados de las partidas correspondientes a los servicios y secciones que hayan venido funcionando como dependencias del Ministerio del Trabajo y que deban pasar al Ministerio de Higiene.

ARTICULO 5° Créase la carrera de higienista, que el Gobierno reglamentará de acuerdo con las normas de la Oficina Sanitaria Panamericana.

ARTICULO 6° El Ministerio de Higiene seguirá al Ministerio del Trabajo, para efectos de la precedencia.

ARTICULO 7° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarentá y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 2 de diciembre de 1946.

Publiquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

**Bias HERRERA ANZOATEGUI**

#### LEY 28 DE 1946 (DICIEMBRE 4)

"por la cual se aprueba el Modus Vivendi celebrado por Colombia y Venezuela".

**El Congreso de Colombia,**

visto el Modus Vivendi acordado por Colombia y Venezuela y cuyo contenido fue precisado en las notas canjeadas en la ciudad de Caracas el día 11 de octubre de 1946 por el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y el señor Embajador de Colombia en Venezuela, que a la letra dicen:

"Estados Unidos de Venezuela—Ministerio de Relaciones Exteriores—Dirección de Política Económica—Sección de Economía—Número 04184-E.

"Caracas, 11 de octubre de 1946.

"Señor Embajador:

"Tengo a honra dejar constancia por la presente nota de que, como resultado de las conversaciones sostenidas entre Vuestra Excelencia y el suscrito, he sido autorizado por mi

Gobierno para convenir con Vuestra Excelencia en el siguiente acuerdo comercial entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia, dados los excepcionales lazos de amistad que unen a nuestros dos países y a título de naciones fronterizas:

"1° El Gobierno de Colombia admitirá libre de todo gravamen arancelario la sal venezolana que se importe por la Aduana de Cúcuta, hasta la cantidad de veinte mil sacos anuales de sesenta (60) kilogramos cada saco. Es entendido que el comercio del Departamento Norte de Santander podrá adquirir la sal directamente de la Administración de la Renta de Salinas de Venezuela y en las mismas condiciones que la adquiriera el comercio venezolano.

"2° La sal venezolana gozará igualmente de libre introducción por la Aduana de Arauca.

"3° Colombia no impondrá gravamen de ninguna clase al ganado que se exporte de Venezuela al Departamento Norte de Santander con destino a sus cebaderos, según la práctica largo tiempo seguida, siempre que dicho ganado venga amparado por certificados veterinarios expedidos en forma legal por las autoridades venezolanas, donde conste que los referidos animales han sido vacunados contra el Carbón Bacteridiano, y sometidos oportunamente al baño garrapaticida; que todos se encuentran aparentemente libres de enfermedades infecto-contagiosas según el resultado de los exámenes clínicos que le fueron practicados y que los individuos sospechosos examinados resultaron negativos a los exámenes microscópicos para el diagnóstico de protozoarios hemáticos. Los servicios de Higiene y Sanidad Animal de ambos países obrarán de común acuerdo en el caso de que hubiese que tomar medidas sanitarias extraordinarias, por cualesquiera circunstancias especiales. El número de cabezas de ganado venezolano que puede introducirse a Colombia, en las condiciones de este artículo, no podrá ser mayor de 25.000 al año.

"4° Mientras dure la escasez de ganado vacuno en Venezuela, el Gobierno de Colombia permitirá la exportación a Venezuela de un número de cabezas equivalente al que efectivamente exporte Venezuela a Colombia.

"5° El Gobierno de Colombia cobrará por los servicios que preste en conexión con el ganado y la sal venezolanos importados al Norte de Santander, los mismos derechos que cobre por servicios iguales prestados en conexión con los productos análogos de Colombia, ajustándolos a su equitativo valor.

"6° El Gobierno de Colombia no impondrá a las conservas de pescado venezolanas ningún gravamen arancelario mayor de quince centavos de peso colombiano por kilogramo bruto. (Col. \$ 0.15).

"7° El Gobierno de Venezuela no percibirá ningún impuesto de tránsito sobre los frutos y mercancías colombianos en vías a otros países y sobre frutos y mercancías procedentes de otros países destinados a Colombia, que atraviesen el territorio venezolano, siempre que sean de lícito comercio, según la ley venezolana.

"8° Gozarán igualmente de la exoneración de derechos de tránsito las mercancías que, procedentes de Cúcuta, atraviesen el territorio venezolano con destino a los campamentos de la 'Colombian Petroleum Company' en el Catatumbo.

"9° El Gobierno de Venezuela permitirá el tránsito, libre de derechos, por territorio venezolano de las mercancías colombianas destinadas a la ciudad de Arauca, a solicitud del Gobierno Colombiano, la cual deberá ser hecha en cada caso y siempre que ese tráfico no perjudique al comercio nacional y que exista una organización de aduanas adecuada para controlarlo.

"10° El Gobierno de Venezuela cobrará por los servicios que preste al comercio de tránsito con Colombia los mis-